



Roj: **AAP M 4332/2018 - ECLI:ES:APM:2018:4332A**

Id Cendoj: **28079370142018200173**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **14**

Fecha: **18/07/2018**

Nº de Recurso: **98/2018**

Nº de Resolución: **184/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PABLO QUECEDO ARACIL**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **AAP M 4332/2018,**
AAAP M 5933/2018

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimocuarta

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 6 - 28035

Tfno.: 914933893/28,3828

37007750

N.I.G.: 28.058.00.2-2015/0012654

Recurso de Apelación 98/2018

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 05 de Fuenlabrada

Autos de Pieza de oposición a la ejecución 1259/2015-0001

APELANTE: UNICABLE S.R.L.

PROCURADOR D./Dña. JOSE NOGUERA CHAPARRO

APELADO: COMERCIAL ELECTRONICA LEGANES SL

PROCURADOR D./Dña. MARIANO CALLEJO CABALLERO

A U T O

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. PABLO QUECEDO ARACIL

D. JUAN UCEDA OJEDA

D. SAGRARIO ARROYO GARCÍA

Siendo Magistrado Ponente D. PABLO QUECEDO ARACIL

En Madrid, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

La Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los presentes autos sobre Ejecución de Título Judicial nº 1259/2015, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Fuenlabrada, en los que aparece como parte apelante UNICABLE S.R.L., representada por el Procurador D. JOSÉ NOGUERA CHAPARRO y defendida por el Letrado D. ALESSANDRO SCARANTE, y como apelada COMERCIAL ELECTRÓNICA LEGANÉS, S.L., representada por el Procurador D. MARIANO CALLEJO CABALLERO y defendida por la Letrada Dña MARÍA



JOSÉ RODRÍGUEZ BERGAZ, todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el Auto dictado por el mencionado Juzgado, de fecha 13/07/2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Fuenlabrada se dictó Auto de fecha 13/07/2017., cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"ESTIMAR la oposición formulada por la representación de Procurador D./Dña. MARIANO CALLEJO CABALLERO y dejar sin efecto el despacho de ejecución acordado por auto de fecha 24/02/2017 con imposición de costas de este incidente a la parte ejecutante"

SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandante-ejecutante UNICABLE S.R.L., al que se opuso la parte apelada COMERCIAL ELECTRÓNICA LEGANÉS, S.L., y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC, se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 4 de julio de 2018

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

No se aceptan los fundamentos jurídicos del auto apelado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El debate.

UNICABLE S.R.L., formuló demanda ejecutiva contra CELE, COMERCIAL ELECTRONICA LEGANES SL fundada en Resolución de fecha 1/10/2015 recaído/a en el procedimiento de Procedimiento N° registro 5007/2015 en la que se acordó en las que se condenaba a la entidad ahora ejecutada CELE COMERCIAL ELECTRONICA LEGANÉS, S.L. al pago de 47.818,91 Euros más los intereses y las costas italianas.

El ejecutado se opuso porque no se aporta el certificado expedido conforme al artículo 53 del Reglamento **1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, (en adelante Rgtº1215/12) como exige los artículos 42 y 43 del mismo, argumento que acogió el Juez de Instancia para denegar la ejecución.

SEGUNDO.- Recurso del ejecutante.

PRIMERO: Correctamente, estimando nuestras observaciones, en sus fundamentos de derecho, el Juzgado N° 5 de Fuenlabrada aplica el Rgtº N° **1215/2012** No hace falta recordar a la Audiencia Provincial de Madrid, que cualquier reglamento europeo es un acto jurídico definido por el art. 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en breve TFEU) y reviste un alcance general siendo el mismo obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los países de la Unión Europea. Por comodidad de lectura añadimos el texto del art. 288 TFEU:

VERSIÓN CONSOLIDADA DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

SEXTA PARTE

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y FINANCIERAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO 2

ACTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN, PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES

SECCIÓN PRIMERA

ACTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN Artículo 288 (antiguo artículo 249 TCE)

Para ejercer las competencias de la Unión, las instituciones adoptarán reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes.

El reglamento tendrá un alcance general.



Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

La decisión será obligatoria en todos sus elementos. Cuando designe destinatarios, sólo será obligatoria para éstos.

Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.

SEGUNDO: Sentadas estas características, está claro que las interpretaciones "fantasiosas", "anormales", "partidarias, interesadas" y "unilaterales" aunque fruto de la interpretación unilateral de un Juzgado (en concreto un Juzgado de Primera Instancia) no están fundadas ni hecho ni en derecho siendo las mismas interpretaciones "contra legem" (o sea contra la ley y contra la "ratio" o sea contra el sentido de la misma) y por lo tanto inadmisibles en un Estado de Derecho.

Estando así las cosas en relación a las características propias de los reglamentos europeos, eso quiere decir que no se pueden añadir unilateralmente ni tampoco por vía de interpretación (que no sea la del Tribunal de Justicia Europeo), más motivos de denegación a la ejecución de títulos judiciales extranjeros de los legislativamente previstos por el Reglamento N° **1215/2012**.

Desafortunadamente, es lo que paso con el auto recurrido el cual en el fundamento de derecho N° 2 añade unilateralmente como ulterior motivo de denegación a la ejecución el hecho de que no se aportó un certificado.

Ahora bien, este motivo (o sea la falta de aportación del certificado) no está recogido en el art. 46 del arriba mencionado reglamento el cual junto al art. 45 establece sin duda los motivos taxativos para solicitar la denegación de la ejecución de un título extranjero: Subsección 2

Denegación de la ejecución

Artículo 46:

La ejecución de una resolución se denegará, a petición de la persona contra la que se haya instado la ejecución, por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 45.

Artículo 45:

1. A petición de cualquier parte interesada, se denegará el reconocimiento de la resolución:

Si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido;

cuando la resolución se haya dictado en rebeldía, si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo;

Si la resolución es inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido;

Si la resolución es inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido, o en caso de conflicto de la resolución con lo dispuesto en:

i) el capítulo II, secciones 3, 4 o 5, en el supuesto de que el demandado sea el tomador del seguro, el asegurado, un beneficiario del contrato de seguro, la persona perjudicada, el consumidor o el trabajador, o ii) el capítulo II, sección 6.

En la apreciación de los criterios de competencia mencionados en el apartado 1, letra e), el órgano jurisdiccional ante el que se presente la solicitud quedará vinculado por los antecedentes de hecho en los que el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen haya fundado su competencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, letra e), no podrá procederse a la comprobación de la competencia del órgano jurisdiccional de origen. No se podrá aplicar a las normas relativas a la competencia judicial el criterio de compatibilidad con el orden público contemplado en el apartado 1, letra a).

La solicitud de denegación del reconocimiento se efectuará de acuerdo con los procedimientos previstos en la subsección 2 y, en su caso, en la sección 4.

Siendo estos los motivos taxativos de denegación a la ejecución, es evidente que el motivo utilizado en el fundamento de derecho 2 del auto recurrido no está recogido en texto del Reglamento Europeo aplicable a



nuestro caso y por lo tanto el auto N.º 212/2017 tiene que ser reformado en su totalidad por esta Excm. Audiencia Provincial de Madrid.

TERCERO.- La denegación de reconocimiento y ejecución.

Para empezar comenzaremos por deslindar los campos. No estamos ante un monitorio Europeo del Reglamento 1896/2006 el Parlamento Europeo y del Consejo, que tiene por finalidad procurar al acreedor de deudas dinerarias líquidas y vencidas no discutidas, un título ejecutivo a través de un proceso sencillo y rápido, que le permita cobrar la deuda sin costes excesivos, cuando ésta no es controvertida, facilitando igualmente la libre circulación de los requerimientos de pago a través de todos los Estados miembros.

Estamos ante otro supuesto; el reconocimiento y ejecución de una resolución firme de condena, en este caso Italiana, y que se rige por el Rgtº1215/2012.

El citado reglamento, Art.39, parte de un principio básico; toda resolución ejecutiva dictada en un Estado miembro gozará también de fuerza ejecutiva en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración adicional que se la otorgue.

El Art. 43 de Rgtº ordena que a los efectos de la ejecución el solicitante facilitara al Tribunal de ejecución, una copia de la resolución que sea autentica y el certificado a que se refiere el Art.53 del Rgtº **1215/2012** que acredite que la resolución es ejecutiva, que contenga un extracto o resumen de la resolución, y las menciones necesarias sobre el cálculo de intereses y las costas de origen.

Pero esa exigencia hay que ponerla en relación con el Art.37.2 del Rgtº **1215/2012**, que da idea de que el certificado del Art.53 no es estrictamente necesario dice el Art.37.2: 2. *El órgano jurisdiccional o la autoridad ante el cual se invoque una resolución dictada en otro Estado miembro podrá, en caso necesario* (negrita es nuestra) *pedir a la parte que la haya invocado que presente, de conformidad con el artículo 57, una traducción o una transcripción del contenido del certificado mencionado en el apartado 1, letra b), del presente artículo. El órgano jurisdiccional o la autoridad podrá exigir una traducción de la resolución en lugar de la traducción del contenido del certificado si no puede continuar sus diligencias sin ella.*

La relatividad expuesta cobra sentido, pues entre las causas legales para denegar el reconocimiento o la ejecución de los Arts.45 y 46 del Rgtº **1215/2012**, no está la ausencia del certificado del Art.53.

Dichas causas se refieren a la rebeldía, litispendencia, cosa juzgada, incompatibilidad entre resoluciones de los Estados de origen y destino entre las mismas partes, competencia etc.

El último eslabón es el contenido del certificado. Lo hemos revisado y vemos que todos los datos que pide, se contienen en las resoluciones italianas de los f.15 a 30.

En tales condiciones la solución parece fácil, el certificado es un requisito subsanable, ex Art.231 L.E.C.

Así pues el Juez de Instancia deberá conceder plazo de subsanación, que dadas las circunstancias no podrá ser inferior a 60 días.

Por lo expuesto, en nombre de S.M. EL REY, y por la autoridad que el pueblo nos confiere

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: ESTIMAMOS el recurso de apelación, formulado por la representación procesal de **UNICABLE SRL**, contra el auto dictado por el juzgado de 1ª Instancia N.º 5 de los de Fuenlabrada, en sus autos N.º 1259/2015, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete

REVOCAMOS dicha resolución.

El Juez de Instancia **OTORGARA** un plazo **INFERIOR A SESENTA DÍAS (60 DIAS)** para que la parte ejecutante subsane el defecto de aportación documental, y facilite al Tribunal el certificado a que se refiere el Art. 53 del Rgtº **1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, contenido en el anexo N.º1 de dicho Reglamento

NO HACEMOS expresa condena en costas, ni de 1ª Instancia ni de esta alzada

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as. Sres./as. Magistrados arriba reseñados.



PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

En Madrid, a diez de septiembre de dos mil dieciocho.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ